



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**  
**Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz**  
**Presidencia**

**Resolución No. CSJCOR22-780**

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00478-00**

**Solicitante:** Señor, Nelsón Enrique De Hoyos Vertel

**Despachos:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún y Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionarios Judiciales:** Dr. Luis Manuel Pérez y Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

**Clase de proceso:** Reivindicatorio

**Número de radicación del proceso:** 236604089002202000245-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 17 de noviembre de 2022, el señor Nelsón Enrique De Hoyos Vertel en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso Reivindicatorio promovido por Nelsón Enrique De Hoyos Vertel contra Ledys Ramos Zabaleta, radicado bajo el N° 236604089002202000245-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) Presenté demanda REIVINDICATORIA en el año 2020.*

*Mediante Auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se fijó el día 14 de octubre de 2022, a las 3: 00 pm, para la realización de audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.*

*Dicha audiencia no se realizó, y a la fecha el despacho no ha emitido Auto alguno de justificación, por la no realización de esta audiencia.*

*El día de la audiencia, faltando media hora, más o menos para la realización de esta, el Señor Juez se comunica vía telefónica con mi apoderada y le informa que la audiencia no se va a realizar, porque él asumió labores de su competencia el 21 de septiembre de 2022 y no le había dado tiempo de estudiar el expediente.*

*Le informó que se iba a aplazar la audiencia, mi apoderada le indicó que no se podía aplazar, sin embargo, el insistió en el aplazamiento; además le manifestó que publicaría un Auto motivando la no realización de la audiencia; Así mismo, le indicó que en ese Auto se iba a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia.*

*Olvidado el Señor Juez que: **“El cambio de funcionario no puede afectar la administración y la celeridad de justicia”***

*A la fecha el señor Juez no se ha pronunciado al respecto.*

*Con el fin de darle celeridad al trámite, y evitar nulidades sobrevinientes, que pudieran dilatar más el proceso, mi poderdante solicitó el día 18 de octubre de 2022, se le diera cumplimiento inmediato al Artículo 121 CGP, perdida de competencia por demora en el trámite procesal, reiterada el 11 de noviembre de 2022.*

*A la fecha estas comunicaciones no han sido subidas al TYBA; ni ha habido pronunciamiento alguno por parte del juzgado... (...)*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-490 del 21 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (21/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctado), 17 (pernoctado), y 18 (pernoctado) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con la Resolución PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022, para asistir al "V Conversatorio Internacional y IX Conversatorio Nacional del SIGMA: Calidad Integral y Transformación Digital en la Rama Judicial Retos en la Dignificación y humanización de la justicia a partir del fortalecimiento de competencia en TICS desde la gestión del conocimiento para la gestión del cambio".

## **1.3. Trámite de la Vinculación de Vigilancia Judicial Administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-501 del 28 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (28/11/2022).

Así mismo, durante los días 23 (pernoctado), 24 (pernoctado) y 25 (pernoctado) de noviembre de 2022, se suspendió el trámite de la vigilancia; debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con la Resolución PCSJR22-0375 del 26 de octubre de 2022, para asistir en la ciudad de Armenia al Conversatorio por los 30 años del Consejo Superior de la Judicatura.

## **1.4. Trámite de la Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-512 del 30 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (30/11/2022).

### **1.5. De los informes de verificación**

Con Oficio N°. 2020-00245-00 de 25 de noviembre de 2022, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, rindió informe a esta Seccional Comunicando lo siguiente:

*“(..).16.- El día 02 de septiembre de 2022, el despacho señala como fecha el día 14 de octubre de 2022, para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. g del proceso.*

*17.- Como quiera que el nuevo titular del despacho, se percató de la pérdida de competencia de este proceso, por lo que no se lleva a cabo la aludida audiencia y el día 16 de noviembre de 2022 se dicta providencia declarando la pérdida de competencia y ordenando, además, enviar dicho proceso en forma inmediata al Juzgado primero promiscuo municipal de esta ciudad, para que siga conocimiento del mismo.*

*En estos termino se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este proceso, no sin antes, mencionar que el actual titular del despacho, se posesionó en este juzgado el día 23 de septiembre del año en curso. Habiéndose producido la figura de la pérdida de competencia para el día 8 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta el artículo 121 del C.G. P. generando que toda actuación que se produzca a partir de la fecha estaría viciada de nulidad....*

*.....Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos. (...).”*

El 30 de noviembre de 2022, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, mediante Oficio No. 808 del mismo mes y año presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, mediante el cual señala:

*“(..). Al respecto debemos informar que el día 24 de noviembre a las 4:10 PM, fue recibido por parte de este despacho correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, donde remite carpeta digital de proceso con radicado 23-660-40-89-002-2020-00245-00, sin enviar acta de reparto, ni el proceso a través de la plataforma Tyba - justicia XXI en ambiente web.*

*Posteriormente y con ocasión de la presente vigilancia administrativa que fue notificada a este despacho judicial el día lunes 28 de noviembre de 2022 a las 4:17 p.m., se procedió a remitir correo electrónico ese mismo día a las 4:35 p.m. al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo municipal a fin de que hiciera la correspondiente remisión del proceso a través de la plataforma Tyba - justicia XXI en ambiente web, con las*

*actuaciones y acta de reparto correspondiente a fin de poder ser incluido en el estado al momento de ser expedido el auto que avoca conocimiento de dicho proceso.*

*Debemos indicar que hasta la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún no ha realizado la remisión efectiva del proceso, como quiera que no se encuentra asignado a la plataforma Tyba - justicia XXI en ambiente web a este despacho, lo que imposibilita a este juzgado proferir auto alguno avocando su conocimiento y cualquier otra actuación procesal.*

*De otro lado, debemos indicar que, si es un proceso remitido por presunta pérdida de competencia, se requeriría de un estudio pormenorizado y detallado con el fin de establecer su estado actual, y a la vez hacer la correspondiente revisión de las actuaciones realizadas a fin de evitar posibles nulidades. Para mayor claridad, se procede a remitir con esta respuesta constancia de recibo del correo electrónico enviado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, y copia del correo electrónico remitido por este despacho al mencionado juzgado a fin de que remitiera a través de la plataforma Tyba - justicia XXI en ambiente web el proceso de 23-660-40-89-002-2020-00245-00. (...)"*

Con escrito del 05 de diciembre de 2022, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun manifestó lo siguiente:

*"(...) Sea lo primero indicar que desde el día 24 de noviembre del año en curso, fecha en la cual se remitió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, a través de correo electrónico, el expediente Rad: 23660408900220200024500, también fue creada en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba), en el proceso referido, la actuación "Novedad por competencia".*

*No obstante, luego de lo informado por el doctor Albert Ramos Navarro, se pudo constatar que dicha actuación no había generado acta de reparto en el Juzgado de destino, por lo que se procedió a verificar con todo el equipo de este despacho cuál había sido el motivo de tal situación, encontrando que la actuación ingresada no era la apropiada y que se debía ingresar la actuación "Novedad por pérdida de competencia", lo cual se realizó. Sin embargo, esta actuación arrojó un mensaje de error en el sistema, indicando que previo a ello debía registrarse la actuación Auto por pérdida de competencia.*

*Ante esta situación, el día 30 de noviembre se envió correo electrónico al soporte de Tyba, solicitando ayuda para resolver el inconveniente, informándole de los pasos que habíamos seguido y adjuntando captura de pantalla con el mensaje de error. El día 1 de diciembre al revisar lo respondido por el soporte de Tyba, nos encontramos con que la solución que nos dan es realizar los mismos pasos que ya habíamos hecho. Al no encontrar solución al inconveniente intentamos comunicarnos con la oficina de sistemas para que nos dieran alguna orientación con la suerte de que nunca nos respondieron las llamadas, pese a la insistencia.*

*También intentamos solicitar ayuda con otros despachos judiciales, obteniendo como respuesta desconocer el procedimiento para tal situación. Como quiera que nos fue notificada la apertura de la vigilancia judicial administrativa y que el término concedido*

*para normalizar la situación y responder al requerimiento estaba próximo a vencer, no tuvo este despacho otra alternativa que registrar la actuación como “Novedad por impedimento o Recusación”, siendo esta la única forma de que se pudiera generar el acta de reparto en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, la cual se anexa como prueba... (...).”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los funcionarios judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, se puede extraer que la inconformidad del solicitante radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, no ha fijado fecha para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso arriba referenciado, así como tampoco auto en el cual explique la no realización de esta.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, manifiesta que, el pasado 24 de noviembre de 2022, vía correo electrónico remitió por pérdida de competencia el proceso radicado bajo el N° 23660408900220200024500, a su homologo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, sin embargo, el doctor Albert Ramos Navarro, informó al despacho judicial a su

cargo, que la actuación no tenía acta de reparto, situación ante la cual en compañía de los empleados del Juzgado observaron la omisión del acta debido a que al momento del registro en el aplicativo de Justicia XXI WEB (TYBA); lo hicieron como “Novedad por competencia” no siendo la apropiada sino, “Novedad por pérdida de competencia”, no obstante el sistema arrojó como resultado “error en el sistema indicando que previo a ello debía registrarse la actuación Auto por pérdida de competencia”

Continuó explicando el funcionario que, por motivo de esta eventualidad, fue puesta en conocimiento al soporte de Justicia XXI en ambiente web (Tyba), no encontrando solución para ello, por lo que finalmente para corregir; procedió a registrar la actuación “Novedad por impedimento o Recusación”, y de esta manera pudo subsanarse el respectivo reparto, tal como quedó demostrado en el acta aportada en el informe, quedando asignada la competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun.

En ese orden de ideas, el Juez 2 Promiscuo Municipal de Sahagún, si bien no pudo efectuar la audiencia pretendida por el usuario, por la pérdida de competencia invocada, realizó las gestiones procesales y administrativas para que el expediente pudiera seguir siendo tramitado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Sahagún. Es por ello, que se dará aplicación al artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud radicada por el señor Nelsón Enrique De Hoyos Vertel.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	677	4	6	5	670
Movimiento de Tutelas	6	8	4	4	6
<b>TOTAL</b>	683	12	10	9	<b>676</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **676** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>695</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>676</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia*

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

*constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por último, ya en conocimiento del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Sahagún, se insta a este funcionario, respetando su autonomía judicial, a verificar los requisitos establecidos para resolver si acepta o no la pérdida de competencia recibida y continuar con el trámite del proceso.

No hay lugar a rebaja de punto para el funcionario del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Sahagún; puesto se encuentra nombrado en provisionalidad y no se compulsó copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial teniendo en cuenta la congestión judicial por carga laboral que pudo haber originado la pérdida de competencia.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y el error en el aplicativo Justicia XXI WEB (TYBA) al momento del reparto por pérdida de competencia; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los funcionarios, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00478-00, presentada por el señor Nelsón Enrique De Hoyos Vertel, respecto Reivindicatorio promovido por Nelsón Enrique De Hoyos Vertel contra Ledys Ramos Zabaleta, radicado bajo el N° 236604089002202000245-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a los funcionarios Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun y Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, igualmente comunicar de esa misma forma al señor Nelsón Enrique De Hoyos Vertel, informándoles que contra esta decisión procede recurso de

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

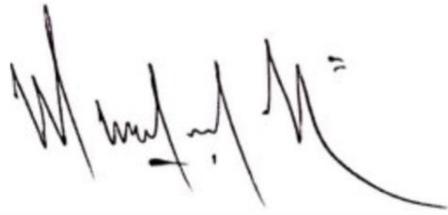
Montería – Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR22-780  
7 de diciembre de 2022  
Hoja No. 9

reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería – Córdoba. Colombia